REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]40
**Solicitud núm.:** 2025-R1195693
**Recurrente:** Su [redacted]
**Recurridos**: [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-26-0836**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Su [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00068 de fecha 21 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]40
**Solicitud núm.:** 2025-R1195693
**Recurrente:** Su [redacted]
**Recurridos**: [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de Su [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino, Vicente, Vicenta, [redacted] y Eulalia, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

*II. Antecedentes*

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, determinación de herederos y partición, con relación a la parcela núm. 17, distrito catastral núm. 18, provincia Santo Domingo, incoada por Marino, Vicente, Vicenta, [redacted] y Eulalia, todos de apellidos [redacted] contra Su [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20160817, de fecha 5 de febrero de 2016, que

**Exp. núm.:** [redacted]40
**Solicitud núm.:** 2025-R1195693
**Recurrente:** Su [redacted]
**Recurridos**: [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

acogió la demanda, declarando la nulidad del acto de venta suscrito en fecha 10 de noviembre de 1996, entre [redacted] y Su [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Su [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00068, de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del año 2016, por el señor Su [redacted], a través de sus abogados apoderados Dr. [redacted], Licda. [redacted] y Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm. 20160817, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 05 de febrero de 2016, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta, relativa al inmueble identificado como: Parcela núm. 17,del distrito catastral núm. 18, provincia Santo Domingo, con una superficie de 2,180.56 m2, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 20160817, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 05 de febrero de 2016, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en nulidad de contrato de venta, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción, en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes.*

**Exp. núm.:** [redacted]40
**Solicitud núm.:** 2025-R1195693
**Recurrente:** Su [redacted]
**Recurridos**: [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Marino, Vicente, Vicenta, [redacted] y Eulalia, todos de apellidos [redacted], conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**Exp. núm.:** [redacted]40
**Solicitud núm.:** 2025-R1195693
**Recurrente:** Su [redacted]
**Recurridos**: [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

9. Del examen del expediente se constata el acto núm. 443/2025, de fecha 7 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Dicho acto fue notificado en la calle Tercera núm. 174, sector Ponce, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, indicando el ministerial que la notificación fue realizada en manos de Vicenta González, quien lo recibió en persona y en calidad de hermana de los demás recurridos.

10. Consta, además, que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 17 de noviembre de 2025; sin embargo, no obra en el expediente formado en ocasión del presenet recurso el acto que acredite la notificación de dicho memorial. De esta circunstancia se infiere que tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, por lo que la omisión en el depósito del acto constituye una negligencia atribuible a la parte recurrida.

11. En consecuencia, ante la ausencia del acto de notificación referido, procede pronunciar el defecto en su contra, con los efectos jurídicos que establece el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. En virtud de ello, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

*VI. En cuanto al interés casacional*

12. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea

[3] Op. cit.

diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de los hechos y falta de motivación Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

*VII. Sobre el recurso de casación*

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos al indicar que [redacted] "no sabía escribir y solo firmaba con cruces", basándose en una certificación de la Junta Central Electoral que únicamente indicaba "firma no disponible", dato que no permite sostener la condición de analfabetismo atribuida. Sostiene que con esa inferencia, el tribunal *a quo* excedió el valor probatorio del documento y asumió conclusiones no demostradas. Indica, además, que en el expediente figura una cédula aportada por la propia parte recurrida donde consta la firma clara y legible del señor González, la cual no fue ponderada por el tribunal. Alega que la negativa a ordenar la experticia caligráfica solicitada impidió verificar la autenticidad de la firma y

obstaculizó la correcta determinación de los hechos. Estas omisiones —afirma— vulneran la valoración integral de la prueba, el principio de congruencia y el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* valoró los hechos siguientes:

> a) El inmueble descrito como una porción de terreno de 2,180.55 metros cuadrados dentro de la parcela 17, distrito catastral 18, Santo Domingo, se encuentra registrado como propiedad del señor Su [redacted], según copia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 97-9398, así como a la certificación de estado jurídico de fecha 01 de abril de 2014, documentos emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.
> b) Ese derecho tuvo su origen en el contrato de fecha 10 de noviembre de 1998, suscrito entre [redacted], en calidad de vendedor y Su [redacted], en calidad de comprador, mediante el cual se transfiere el inmueble ya descrito, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario del Distrito Nacional; donde fue plasmada la supuesta firma del vendedor con su nombre como "[redacted]"
> c) La certificación emitida por la Junta Central Electoral, de fecha 07 de noviembre de 2017 informa lo siguiente. "… los datos registrados en nuestros archivos electrónicos de la cédula de identidad y electoral número [redacted], la cual esta cancelada por fallecimiento y la cédula de identificación personal número 002169-001 (archivos de cédula vieja), les pertenece al ciudadano [redacted], son los que se detallan a continuación: Datos generales Marcelino Gonzales… este ciudadano no tiene firma…".
> d) Las copias de las cédulas depositadas referente a este ciudadano permiten certificar la existencia de tres cruces, donde debe ser consignada la firma;

elemento cultural utilizado en nuestro país para sustituir la firma en los casos en que el ciudadano no sepa escribir.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"8. De lo anterior se desprende que el derecho registrado a favor del recurrente Su King Fun Lion Copia, tuvo su origen en un acto irregular, toda vez que contiene una firma que no corresponde a no se le atribuye al titular del derecho, único con capacidad de transigir en un perjuicio, señor [redacted], hoy finado; amén de que en cuanto al mismo, el organismo oficial no refiere que éste contara con firma; hecho que afecta de un vicio de consentimiento, una condición para la validez de las convenciones, según el artículo 1108 del Código Civil, cuya inobservancia provoca la nulidad del acto, tal como es previsto en el artículo 1116 del mismo texto legal. 9. Y es que, al haber sido probado que el vendedor no contaba con una firma registrada en los registros civiles, como se evidencia en su documento de identidad oficial, debidamente avalada por la Junta Central Electoral, así como la existencia de dos copias fotostáticas de su documento de identidad con un elemento discrepante entre ambas en cuanto a la firma, versus el contrato que sirvió para la traslación del derecho de propiedad, el que se observa una firma que no ha sido corroborada por ningún elemento de prueba, refrenda esta alzada el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado. 10. Los elementos de prueba aportados por el recurrente para demostrar su tesis, consistentes en unos recibos de pago, no permiten a esta Corte establecer con certeza el concepto de los pagos, pues, parte de estos refieren: "dinero o réditos de Felino, autorizado por [redacted]", así como otros recibos con una data posterior al fallecimiento del vendedor, a pesar de que el contrato inscrito refiere la satisfacción plena de éste" (sic).

22. Es pertinente señalar que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5].

23. Del examen de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo,* luego de valorar de manera conjunta las pruebas, concluyó que el derecho registrado a favor del recurrente Su [redacted] provenía de un acto afectado de nulidad, debido a la ausencia de constancia oficial que acreditara que el vendedor, [redacted], tuviera firma registrada en los archivos civiles. Esta circunstancia configuraba un vicio del consentimiento conforme al artículo 1108 del Código Civil y conllevaba la nulidad prevista en el artículo 1116 del mismo código. Además, el tribunal *a quo* destacó las discrepancias entre las copias del documento de identidad del

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 963, 26 abril 2017, 2017, [redacted]. 1277
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-2730, 27de noviembre de 2023, BJ 1356

vendedor, lo que evidenciaba que la falta de respaldo probatorio de la firma incorporada al contrato, tal como había sostenido el juez primer grado. Finalmente, consideró que tampoco se demostró la legitimidad del negocio jurídico, pues los recibos aportados por el recurrente contenían conceptos ajenos a la compraventa y otros incluso tenían fechas posteriores al fallecimiento del supuesto vendedor.

24. Conforme a lo anterior, debe destacarse que el objeto de la demanda consistía en obtener la nulidad del acto de venta suscrito en el año 1998, siendo el punto central determinar si el causante de los demandantes originales, Marino, Vicente, Vicenta, [redacted] y Eulalia, todos de apellidos [redacted], otorgó o no su consentimiento para la venta realizada a favor de Su [redacted]. Para ello era esencial establecer si el vendedor firmó efectivamente el contrato, tomando en cuenta que en el acto aparece su nombre como firma, mientras que en su documento de identidad consta como tres cruces. Asimismo, debía verificarse si los recibos presentados por el recurrente correspondían realmente al pago del precio pactado.

25. En ese orden, el tribunal *a quo* constató que la certificación emitida por la Junta Central Electoral acreditaba que el vendedor no poseía firma registrada. Igualmente, observó que, aunque el comprador figuraba como

titular de los derechos sobre el inmueble, no pudo demostrar que había cumplido con el pago del precio, lo cual impedía validar la transmisión.

26. En cuanto al alegato de que la negativa del tribunal a ordenar la experticia caligrafía impidió la correcta determinación de los hechos, la sentencia impugnada no consiga que tal medida haya sido solicitada ni rechazada. En todo caso, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta*[6]. Asimismo, se ha reconocido que: *Si bien los jueces tienen la facultad en determinadas circunstancias de ordenar de oficio ciertas medidas de instrucción a fin de esclarecer la verdad, no se encuentran obligados a ello si las partes no se la solicitan, máxime cuando se trate de un asunto de interés privado al cual se aplica el artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Según el principio de impulso procesal, consustancial al principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que le deben darle vida*[7]. Por tanto, el ejercicio de la facultad discrecional del tribunal no

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, [redacted]. 1228, pp. 35-49
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 224, 26 de mayo 2021, [redacted]. 1326, pp. 1949-1957

configura vicio alguno; procediendo en consecuencia desestimar el medio examinado.

27. Para apuntar el primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente denuncia falta de motivación, alegando que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la solicitud de indemnización presentada por los demandantes originales. Sostiene que dicha omisión ha generado confusión, al punto de que los actores han intentado ejecutar una supuesta condena por cien millones de pesos (RD$100,000,000.00) que no figura motivada ni establecida en el fallo recurrido. Afirma que, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los daños y perjuicios deben ser probados y valorados judicialmente, por lo que la ausencia de motivación constituye un agravio casacional.

28. Respecto a la omisión invocada, procede destacar que la jurisprudencia ha establecido que *no tiene interés la parte que invoca un agravio causado a otras partes del proceso*[8]; Asimismo, ha sido juzgado que resulta *inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, ya que, aun cuando se verificase lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un perjuicio o un beneficio*[9]. En este caso, el aspecto del medio versa un pedimento de indemnización por concepto de reparación de daños

[8] SCJ, Primera Sala, sent. 37, 7 de diciembre 2016, [redacted]. 1273, pp. 428-461
[9] SCJ, Primera Sala, sent. 81, 27 de enero 2021, [redacted]. 1322, pp. 642-653

y perjuicios propuesto por la recurrida y que el tribunal *a quo* desestimó por no haber sido promovido mediante su propio recurso. Por tanto, este aspecto del medio resulta inadmisible.

29. Para apuntar el segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la sentencia omitió considerar principios esenciales del derecho civil, tales como la perfección de la venta prevista en el artículo 1583, las ventas sujetas a condición del artículo 1584 y la fuerza obligatoria de los contratos contemplada en el artículo 1134. Alega que la alzada debió integrar estas normas en su razonamiento por tratarse de principios supletorios aplicables a la materia inmobiliaria, y que su omisión constituye igualmente falta de motivación.

30. Sobre este punto, conviene recordar que *la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[10]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[11]. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la debida motivación implica la existencia de una correlación entre el motivo, la fundamentación y solución adoptada, y que no basta con la mera referencia genérica de principios jurídicos, sino que se

[10] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[11] Artículo 69 de la Constitución dominicana

requiere explicar de manera concreta cómo fueron valorados los hechos y las normas aplicables.

31. Esta Tercera Sala comprueba de la revisión del fallo impugnado, que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivos, pues el indicado fallo contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa; sobre la base de estos adoptó las razones que justifican su fallo de manera congruente, suficiente y pertinente, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima aspecto del medio de casación analizado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

*VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]40
**Solicitud núm.:** 2025-R1195693
**Recurrente:** Su [redacted]
**Recurridos**: [redacted] y compartes
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Su [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00068, de fecha 21 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*rr*